



rrp/mrb  
S.85ª/369ª

Oficio N° 16.963

VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 19.620, que dicta Normas sobre Adopción de Menores, en materia de declaración de susceptibilidad de un menor de ser adoptado, correspondiente al boletín N° 12.245-18, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 71 la siguiente letra i):

“i) Citar directamente a la audiencia señalada en el artículo 74 bis cuando de acuerdo con los antecedentes de que disponga, quede de manifiesto que se configura una o más de las causales señaladas en dicho artículo.”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 72, entre el vocablo “deberes” y la coma que le sigue, la frase “, y sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 74, los siguientes artículos 74 bis, 74 ter, 74 quáter y 74 quinquies:

“Artículo 74 bis.- Sobre la declaración de adoptabilidad. La medida de protección denominada declaración de adoptabilidad regulada en los artículos siguientes tiene por finalidad determinar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Dicha resolución podrá dictarse por el juez de oficio o a petición de parte.

El juez para resolver la aplicación de esta declaración deberá citar a una audiencia especial, si durante el procedimiento regulado en este capítulo existieren indicios de que el niño, niña o adolescente se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha iniciado el procedimiento de protección.

Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

a) Si habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de uno o ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, y ninguno de los involucrados manifiesta interés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida.

b) Si habiéndose decretado la derivación de los padres o de un miembro de la familia de origen a algún programa para fortalecer sus habilidades parentales, ellos no concurren o este último hubiere fracasado.

2. Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

3. Cuando no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad que pueda ejercer su cuidado.

No constituirá causal para la resolución judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Artículo 74 ter.- En la citación a audiencia de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente el juez dictará una resolución en la que fijará día y hora para su celebración, a efectos de recabar antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 59. Si por cualquier causa esta audiencia no se hubiere llevado a efecto, el juez, el mismo día y hora, deberá fijar otro día y hora para su celebración. Asimismo, deberá designar un curador *ad litem* para el niño, niña o adolescente de que se trate si éste no contare con uno.

En la resolución que cite a audiencia, además, el tribunal deberá informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad y fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá rendirse prueba.

A dicha audiencia el tribunal citará al solicitante, al curador *ad litem*, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal si las hubiere y demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento.

Sólo a falta de información acerca de las personas mencionadas en el inciso tercero, en la misma resolución el tribunal requerirá al Registro Civil para que le comunique la identidad y domicilio de aquellas. De igual forma procederá el tribunal para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria.

En caso de que el Registro Civil informe la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso tercero no contempladas en la

solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso tercero respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.

Artículo 74 quáter.- En el caso de niños, niñas o adolescentes que no tengan determinada filiación respecto de sus padres, no será necesaria la citación a los parientes señalada en el artículo anterior, y será suficiente la concurrencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la audiencia respectiva.

Artículo 74 quinquies.- La audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella el juez deberá:

1. Oír al niño, niña o adolescente.

En caso de que el niño, niña o adolescente manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, o cuando no manifieste voluntad alguna, el juez deberá poner término al proceso, previo informe psicológico emitido por un profesional con especialidad en materias de infancia, en el que consten los motivos invocados por el niño, niña o adolescente, si los hubiere.

2. Oír al Curador *ad litem*.

3. Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

Sólo se aceptará la presentación de aquella oposición que proponga una alternativa adecuada y conveniente a los intereses del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial.

4. Recibir las pruebas que ofrezcan las partes, al tenor de los hechos que corresponde acreditar.

Si no se deduce oposición y el juez estima que cuenta con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia y al curador *ad litem*, podrá resolver de plano sobre la declaración de adoptabilidad.

El juez, si lo estima pertinente, podrá disponer de oficio o a petición de parte, la práctica de determinadas pericias y exámenes que considere necesarias para acreditar alguna de las causales señaladas en el artículo 74 bis.

Si alguna de las partes se negare injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia, se tendrá por rechazada su oposición a la declaración de adoptabilidad.

Se entenderá que existe negativa injustificada si, citada la parte, no concurre sin justificación a la realización del o los exámenes o pericias.

4 Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis:

“Artículo 75 bis.- La sentencia definitiva que declara la adoptabilidad pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el juez oficiará a las instituciones que correspondan. El juez, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Además, el juez en la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que ella se subinscriba al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su



filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser dejada sin efecto por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El tribunal que conoció el procedimiento de adoptabilidad, deberá, de oficio, adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los derechos y garantías de las partes en cada uno de los procedimientos que conoció y acumuló.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad y/o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, que dicta Normas sobre Adopción de Menores:

1. Agrégase en el artículo 8° la siguiente letra d):

"d) Aquellos que han sido declarados susceptibles de ser adoptados en el procedimiento especial de protección regulado en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.".

2. Reemplázase, al comienzo del inciso primero del artículo 13, el artículo determinado "El" por el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.968, el"."

\*\*\*\*\*



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados